

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 51  
Rad. 76-**520-40-03**-002-**2023**-00082-01

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EPS SANITAS**, contra la **sentencia N° 035 del 24 de marzo de 2023<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal, de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **CLARA INÉS VIVAS DINAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 29.671.769**, en nombre propio, contra la **E.P.S. SANITAS**, Asunto al cual fueron vinculadas la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, la IPS **CLÍNICA COLSÁNITAS**, la IPS **CHRISTUS SINERGIA - CLÍNICA PALMA REAL**, la IPS **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, LA **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD "ADRES"**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD**, **VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

---

<sup>1</sup> Ítem 031 Expediente Digital

La accionante manifestó que, fue diagnosticada con tumor maligno del colon sigmoide, por lo que su médico tratante le ordenó de manera urgente **sigmoidectomía vía laparoscópica, y los insumos Recarga Ecr60g Verde 60mm P/Grapadora-J, Tijera Har36 Harmónico Har de 36cm**, igualmente ordenó la consulta con especialista en anestesiología y consulta con especialista en oncología, según prescripción médica, servicios que se encuentran pendientes de programación y materialización por la falta de la autorización que debe emitir la accionada EPS Sanitas.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a la EPS SANITAS, realizar programar y materializar los servicios sigmoidectomía vía laparoscópica, los insumos recarga Ecr60g verde 60mm p/grapadora-j, tijera Har36 harmónico Har de 36cm, así mismo las consultas con especialista en anestesiología y en oncología, y se disponga la prestación integral del tratamiento.

#### **LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:**

**En el ítem 008 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta innegable que ella no ha desplegado conducta que vulnere derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

**A ítem 011 proceso electrónico de primera instancia, la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en su respuesta manifestó que estando la afectada en estado activo en la EPS SANITAS, deberá garantizar en forma integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

**A ítem 014 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, quien expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

En el **ítem 016 siguiente**, la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, solicito ser desvinculados por cuanto le corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

En el **ítem 018 siguiente**, la **CHRISTUS SINERGIA**, indicó que esa entidad no dispensa medicamentos y/o insumos ambulatorios puesto que no se encuentra habilitada de conformidad con el registro especial de prestadores de servicios de salud, y solicita su desvinculación.

**A ítems 021 y 027 proceso electrónico la E.P.S. SANITAS**, en su respuesta manifestó que, teniendo en cuenta la médica provisional decretada esa entidad le agendó consulta con especialista en oncología a favor de la accionante, dicha valoración tuvo lugar el pasado **14/03/2023** en la Clínica Sebastián de Belalcázar; y según lo ordenado por el especialista, y de acuerdo con lo solicitado por la señora Vivas Dinás, el día 16/03/2023 esa EPS, emitió el **volante de autorización No. 217637170** para el procedimiento denominado Sigmoidectomía Vía Laparoscópica – Paquete, para que sea realizado en la IPS Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

Añadió que, el **volante de autorización No. 217637170** incluye tantos los insumos médicos (Recarga ECR60G Verde 60MM P/Grapadora-J, Tijera HAR36 Harmónico HAR DE 36CM) como la valoración preanestésica y los controles posoperatorios.

Además, dijo oponerse que se emita una orden prestación del servicio de salud de manera integral, pidió se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y la improcedencia de la misma, ya que no existe ninguna conducta que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales

En el **ítem 024 del proceso electrónico**, la **IPS CLÍNICA COLSANITAS S.A.**, dijo que de acuerdo con las autorizaciones de servicios emitidas por la EPS Sanitas, la accionante fue valorada por el servicio de oncología de la IPS Clínica Sebastián de Belalcázar el pasado **14/03/2023**, y en esa oportunidad el especialista tratante determinó que la paciente debe regresar a una valoración de control una vez le sea realizado el procedimiento denominado **Sigmoidectomía Vía Laparoscópica**, culminó su respuesta solicitando su desvinculación.

### **EL FALLO RECURRIDO**

La señora **Juez Segundo Civil Municipal, de Palmira, Valle del Cauca (ítem 31 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a la EPS SANITAS, autorizar, agendar y practicar a la accionante los requerimientos sigmoidectomía vía laparoscópica, consulta con especialista en anestesiología, recarga ECR60G verde 60MM/ P/ grapadora-J, tijera HAR36 armónico- HAR de 36CM.

Ordenando igualmente, la prestación del tratamiento integral respecto de la patología **tumor maligno del colon sigmoide**, todo lo anterior, de conformidad al concepto y bajo las indicaciones que ordene el médico tratante con la entidad que contrate para ello, sin ningún tipo de dilaciones administrativas, y declaró la carencia actual de objeto por hecho superado frente al evento consulta con especialista en oncología.

### **LA IMPUGNACIÓN**

A **Ítem 034 del expediente de primera instancia**, la accionada **EPS SANITAS**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar la orden del tratamiento integral, por cuanto esto no corresponde a un servicio de salud.

### **CONSIDERACIONES**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Por activa, la tiene la señora **CLARA INÉS VIVAS DINAS**, dado que aquella resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **EPS SANITAS**, entidad a la cual se encuentra afiliada la precitada. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

**“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.** Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, CLÍNICA COLSÁNTITAS, CHRISTUS SINERGIA - CLÍNICA PALMA REAL, CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD "ADRES"**, acorde a sus funciones.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

**1.** De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo<sup>2</sup>

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020 M.P. CRIATINA PARDO SCHLESINGER**), al reiterar en dicho proveído:

---

<sup>2</sup> Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

"Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando "(...) *el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela*"<sup>3</sup>

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un *"tratamiento diferencial positivo"*<sup>4</sup>, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, *"el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados"*<sup>5</sup>.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho"<sup>6</sup>.

Conceptos éstos que resulta pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la accionante **CLARA INÉS VIVAS DINAS<sup>7</sup>, con 42 años de edad, diagnóstico tumor maligno del colon sigmoide**, de quien su historia clínica vista a ítem 3 del plenario, allegada como prueba también refiere **lesión sugestiva de neoplasia a nivel de colon, sangrado gastrointestinal bajo, hipertensión arterial sistémica, diabetes mellitus tipo II**, es sujeto de especial protección constitucional, por tanto amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

**2.** En orden a decidir este recurso de impugnación y en atención a los planteamientos expuestos por las partes se observa que ellas coinciden y así se corrobora con la historia clínica de la paciente que en efecto tiene diagnosticado tumor maligno del colon sigmoide,

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruera Mayolo), T-431 de 2019 (M.P Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

<sup>4</sup> Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

<sup>7</sup> Cédula de ciudadanía Ítem 003, folio 01 expediente 1ª Instancia así lo reporta

lesión sugestiva de neoplasia a nivel de colon, sangrado gastrointestinal bajo, hipertensión arterial sistémica, diabetes mellitus tipo II, lo que a su vez le genera otras afectaciones en su salud, lo cual amerita un tratamiento médico que se ciña al principio **pro homine** y al elemento **Continuidad**.

**3.** Con relación al **elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d**, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho<sup>8</sup> que es “[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud<sup>9</sup>, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud<sup>10</sup>”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud<sup>11</sup> y a la vida digna”, de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnóstico tumor maligno del colon sigmoide, lesión sugestiva de neoplasia a nivel de colon, sangrado gastrointestinal bajo, hipertensión arterial sistémica, diabetes mellitus tipo II, enfermedades controlables, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido, toda vez que pasado casi un meses no se le había autorizado y materialización la sigmoidectomía vía laparoscópica, consulta con especialista en anestesiología, recarga ECR60G verde 60MM/P/ grapadora-J, tijera HAR36 armónico- HAR de 36CM, consulta con especialista en oncología, que sí se encuentran previstos en el Plan Básico de Salud. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso por no haberle autorizado un servicio de salud al cual la paciente tiene derecho.

<sup>8</sup> Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

<sup>9</sup> Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica “la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

<sup>11</sup> De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor de la accionante. En lo demás se debe anotar que resulta razonable la decisión proferida en favor de CLARA INÉS VIVAS DINAS, dadas sus condiciones de salud, por lo que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

**DEL SERVICIO DE SALUD INTEGRAL.** Llegados a este punto en particular, motivo de recurso se observa que dicha clase de prestación del servicio de salud ya viene previsto en el literal d, del artículo 2 de la ley 100 de 1993

Que en igual sentido el **artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015** señala:

**“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. **En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado,** se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Aún más por tratarse de una paciente con diagnóstico de cáncer cabe tener en cuenta como de manera particular el legislador expidió la **ley 1384 de 2010 “Ley Sandra Ceballos, por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia”**. Norma que también da fundamento para entender, que sí se encuentra obligada a prestar en forma completa, integral a su afiliada toda la atención en salud que requiere. La cual además debe brindarse en forma eficiente, es decir bien y a tiempo.

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una persona enferma, cuyos diagnósticos antes se mencionó no obedece a un capricho del juzgador, sino que se ajusta al marco legal y suprallegal (bloque de constitucionalidad), que busca plasmar en un fallo lo que tres leyes vigentes imponen; por eso no es susceptible de revocarse.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia N° 035 del 24 de marzo de 2023, proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal, de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **CLARA INÉS VIVAS DINAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 29.671.769**, en nombre propio, contra la entidad promotora de salud la **E.P.S. SANITAS**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**TERCERO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1474850b29cdc10a08d42c117caaaa2ecd0176e7e2eaf1a4fa5d6cb4a386e871**

Documento generado en 02/05/2023 02:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>